



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-004/2023

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

**MAGISTRADA PONENTE: BLANCA
YADIRA MALDONADO AYALA**

**SECRETARIA: NORMA ALTAGRACIA
HERNÁNDEZ CARRERA**

Victoria de Durango, Durango, a siete de julio de dos mil veintitrés.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango emite **sentencia** en el juicio electoral citado al rubro, en el sentido de **CONFIRMAR** el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, POR EL QUE SE RESUELVE EL AVISO DE INTENCIÓN PRESENTADO POR "SOCIEDAD CONSTRUYENDO UN NUEVO DURANGO, A.C.", PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ANTE ESTE ORGANISMO PÚBLICO LOCAL, identificado con la clave IEPC/CG11/2023, emitido el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.*

GLOSARIO	
<i>Comisión de Partidos</i>	Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



GLOSARIO	
<i>Constitución local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Ley de Medios de Impugnación local</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>Lineamientos</i>	Lineamientos para la Constitución de Partidos Políticos Locales para el Periodo 2023–2024
<i>PT</i>	Partido del Trabajo
<i>Reglamento</i>	Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Secretaría Ejecutiva</i>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora, y de las constancias que conforman este expediente, se desprende lo que enseguida se narra:

1. Aprobación de los *Lineamientos*. En sesión extraordinaria número 58, de veinte de diciembre de dos mil veintidós, el *Consejo General*, mediante el Acuerdo IEPC/CG140/2022, emitió los “Lineamientos para la Constitución de Partidos Políticos Locales”, aplicables para el periodo 2023–2024 y vigencia a partir de esa misma fecha¹.

¹ Consultables en la página oficial de internet del *Instituto*, en la liga electrónica https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2022/IEPC-CG140-2022.pdf



2. Solicitud. El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés,² la agrupación ciudadana denominada "*Sociedad Construyendo un Nuevo Durango, A.C.*", por conducto de su representante legal, presentó ante la oficialía de partes del *Instituto*, diversos escritos a efecto de solicitar su intervención ante el Servicio de Administración Tributaria para la agilización del trámite de obtención del Registro Federal de Contribuyentes, así como una prórroga para la presentación de dicho documento.

3. Aviso de intención. En la misma data, la citada agrupación, por conducto de su representante legal, presentó ante la oficialía de partes del *Instituto*, un aviso de intención para constituirse como partido político local.³

El uno de febrero, nuevamente presentó un escrito en alcance a su aviso de intención.

4. Requerimiento. Mediante oficio IEPC/SE188/2023,⁴ notificado el veintidós de febrero, la *Secretaría Ejecutiva* comunicó a la *agrupación ciudadana* la prevención formulada por la *Comisión de Partidos* a fin de que, dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles contados a partir de la notificación del proveído, remitiera al *Instituto* diversa documentación que se estimó necesaria, en relación con el procedimiento de constitución y registro en comento.

5. Desahogo de requerimiento. El veintisiete de febrero, la asociación en comento presentó ante el *Instituto* un diverso escrito con el cual, en su oportunidad, la *Comisión de Partidos* tuvo por cumplido el requerimiento.

6. Dictamen. El diez de marzo, la *Comisión de Partidos* aprobó la resolución IEPC/PPyAP06/2023, mediante la cual dictaminó como procedente el aviso de intención presentado por "*Sociedad Construyendo un Nuevo Durango, A.C.*".

7. Acuerdo impugnado. En sesión extraordinaria número 5, celebrada el dieciséis de marzo, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo

² En adelante, las fechas referidas en este fallo corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión distinta.

³ La documentación que integra el expediente de la asociación "*SOCIEDAD CONSTRUYENDO UN NUEVO DURANGO, A.C.*", formado con motivo de la presentación de su aviso de intención para iniciar el procedimiento de constitución como partido político local, obra a foja 61 del sumario, en formato digital (DVD-R) debidamente certificado.

⁴ Cuyo acuse de recibido, obra de fojas 57 a 59 de este expediente.



IEPC/CG11/2023, por el cual aprobó el indicado dictamen, a la par que declaró procedente el aviso de intención.

El partido actor manifiesta que la respectiva notificación le fue practicada el veintidós de marzo.

8. Juicio electoral. Inconforme con el acuerdo señalado en el numeral inmediato anterior, el veintiocho de marzo, el *PT*, por conducto de su representante propietario ante el *Consejo General*, promovió demanda de juicio electoral.

9. Publicitación. Mediante cédula fijada en los estrados de las oficinas que ocupa el *Instituto*, se hizo del conocimiento público la interposición del medio impugnativo por el periodo legalmente establecido para tal efecto, dentro del cual no compareció tercero interesado alguno, como así se hizo constar en la razón de retiro remitida por la responsable.⁵

10. Recepción y turno. El diecisiete de abril se recibió en este órgano jurisdiccional el escrito de demanda, el informe circunstanciado, la documentación relativa al trámite legal del juicio, así como aquella que el *Instituto* consideró pertinente para la resolución de este asunto.

Al día siguiente, la Magistrada Presidenta ordenó la integración del expediente TEED-JE-004/2023, así como el turno a su Ponencia.

11. Sustanciación. En su oportunidad, se acordó la radicación del juicio; se admitió la demanda, y una vez que no existieron diligencias pendientes que desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

12. Primera sentencia local. En sesión pública celebrada el dos de junio, esta Sala Colegiada dictó sentencia en el juicio indicado al rubro, en el sentido de revocar el acuerdo reclamado toda vez que, en su consideración, de la normativa electoral aplicable no se desprende que el *Consejo General* tenga facultades para pronunciarse, en definitiva, sobre la procedencia de los avisos de intención de que aquí se trata.

13. Revocación. Mediante fallo dictado el veintidós de junio por la Sala Regional Guadalajara del *TEPJF* en el expediente SG-JRC-27/2023, se

⁵ Foja 24 de autos.



revocó la sentencia a que se hace referencia en el numeral inmediato anterior, bajo el argumento esencial de que, el hecho de que no se contemple alguna indicación específica en los *Lineamientos* o en el *Reglamento*, en el sentido de que el *Consejo General* pueda emitir una respuesta favorable a los avisos de intención, "no debe interpretarse como un impedimento para que apruebe los dictámenes que le presente la *Comisión de Partidos*."⁶

Por tanto, el citado órgano de justicia federal mandató a este colegiado dictara una nueva resolución mediante la cual diera respuesta a los agravios planteados por el *PT*.

Así, **EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LO ANTERIOR**, se emite la presente sentencia, al tenor siguiente.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Durango es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio electoral a través de cuya demanda, el *PT* controvierte del *Consejo General*, el Acuerdo IEPC/CG11/2023 por el que se declaró procedente el aviso de intención para constituirse como partido político local, presentado por "*Sociedad Construyendo un Nuevo Durango, A.C.*".

La competencia de este Tribunal se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la *Constitución local*; 132, párrafo 1, fracción VII de la *Ley electoral local*, así como 5, 37 y 38, párrafo 1, fracción I, inciso c) de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

III. DESIGNACIÓN DE MAGISTRADO EN FUNCIONES

Con base en el criterio orientador establecido en la **Jurisprudencia 2a./J. 104/2010**, de rubro *SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN*

⁶ Foja 11 de la ejecutoria. El subrayado es nuestro.



*EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,*⁷ se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario general de acuerdos de esta Sala Colegiada, Damián Carmona Gracia, en funciones de magistrado del Pleno de este Tribunal Electoral.⁸

IV. NORMATIVA FEDERAL APLICABLE

El dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

El Decreto fue impugnado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, declaró la invalidez del decreto por el que, entre otras determinaciones, se reformaban diversas disposiciones de la *LGPP*.

En ese tenor, el presente juicio se resolverá con base en la *LGPP* vigente con anterioridad a la señalada reforma, particularmente, en materia de constitución y registro de partidos políticos locales.

V. PROCEDENCIA

En el presente medio de defensa se satisfacen las reglas generales de procedencia del juicio electoral, previstas en los artículos 9, 10 y 14 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, como se examina a continuación.

a. Forma. En el escrito inicial consta el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente, de conformidad con el artículo 10, párrafo 1 de la precitada legislación.

⁷ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁸ Mediante el Acta de Sesión Privada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en la que se pronuncia sobre la designación de magistratura provisional, de quince de diciembre de dos mil veintidós.



b. Oportunidad. Se cumple con el requisito contemplado en el artículo 9, párrafo 1 de la ley de referencia, en razón de que el acuerdo que por esta vía se cuestiona fue aprobado el dieciséis de marzo y notificado al hoy actor el veintidós de ese mismo mes, como así lo refiere en su demanda, sin que en autos obre constancia o manifestación alguna por parte de la responsable que desvirtúe tal dicho.

De esta manera, los cuatro días hábiles para reclamar el acto de autoridad transcurrieron del veintitrés al veintiocho de marzo, tomando en consideración que, cuando la violación reclamada se produzca fuera del desarrollo de un proceso electoral local –como ocurre en la especie– el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley, de conformidad con lo previsto en el artículo 8, párrafo 2 del precitado ordenamiento legal.

MARZO 2023						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22*	23	24	25
26	27	28**	29	30	31	

* Notificación del acuerdo reclamado

■ Plazo para impugnar

** Presentación de la demanda

En ese sentido, si el representante del *PT* interpuso la demanda del juicio electoral que ahora se resuelve, el veintiocho de marzo, según se aprecia del acuse de recibido asentado en el respectivo escrito de presentación,⁹ es evidente su promoción oportuna.

c. Legitimación y personería. Dichos elementos se encuentran satisfechos; el primero, porque este juicio fue interpuesto por el *PT*, quien se encuentra facultado para ello, en términos de lo previsto en el artículo 13, párrafo 1,

⁹ Foja 3.



fracción I de la *Ley de Medios de Impugnación local*, al tratarse de un partido político nacional con acreditación vigente ante el *Instituto*.

Por lo que hace al ciudadano José Isidro Bertín Arias Medrano, se tiene por acreditada su personería como representante propietario del partido actor ante el *Consejo General*, acorde a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a) del citado ordenamiento legal, en virtud de que tal carácter le está expresamente reconocido en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

d. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación pues, en su estima, el acuerdo reclamado no se encuentra ajustado a Derecho, al carecer de fundamentación y motivación.

En efecto, el accionante cuenta con interés jurídico para cuestionar la determinación de la responsable, pues, con independencia de que la misma pudiera afectar o no su esfera de derechos de modo directo, lo cierto es que, eventualmente pudiera causarse un daño a los derechos de una comunidad, colectividad o grupo social en su conjunto, básicamente, el relativo a que se declare procedente el aviso de intención de una asociación ciudadana que pretende constituirse como partido político local, por ejemplo, sin haber acreditado el cumplimiento de los requisitos normativos fijados para ello.

En efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto o resolución, con inclusión de aquellos que sean emitidos fuera de los procesos electorales, entre otros supuestos, los que guarden relación con el registro de un nuevo partido político nacional o estatal; ello, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de sus fines constitucionales en cuanto entidades de interés público, las cuales han sido creadas, entre otros fines, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de las personas al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal,



libre, secreto y directo, en cuyos procesos electivos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad.

En ese tenor, a los institutos políticos nacionales y/o locales, como el *PT*, se les confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en materia electoral en representación de la comunidad, tal como se sustenta en la **Jurisprudencia 15/2000**, de rubro *PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES*.

- e. **Definitividad.** Se cumple el requisito, en razón de que, en la *Ley de Medios de Impugnación local* no se prevé algún medio de defensa que pueda hacerse valer contra el acto de autoridad que ahora se reclama.

VI. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

El promovente se inconforma con la aprobación del Acuerdo IEPC/CG11/2023, ya que considera que el mismo carece de fundamentación y motivación, sustancialmente, porque el *Consejo General* inobservó que, al momento de presentar el aviso de intención, la asociación interesada no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 del *Reglamento*, esto es, no adjuntó los documentos exigidos en dicho precepto.

En ese tenor, para el partido actor, la declaratoria de procedencia del aviso de intención que ahora reclama, es indebida, ya que el cumplimiento de los requisitos establecidos en los *Lineamientos* no exime del cumplimiento de aquellos contenidos en el numeral 25 del *Reglamento*.

Conforme a lo anterior, afirma que el acuerdo reclamado contraviene los principios de legalidad y certeza jurídica, rectores de la función electoral y base fundamental del derecho mexicano, toda vez que no existe sustento legal que justifique la procedencia del aludido aviso de intención ante la incorrecta revisión y análisis en torno al cumplimiento de los requisitos previstos en el indicado numeral reglamentario, aunado a que el acuerdo impugnado violenta el "principio de exhaustividad de las sentencias".



Y agrega que si el ejercicio de la libertad de asociación se realiza a través de los institutos políticos, por ende, (en la constitución de éstos) se debe cumplir con las formas específicas reguladas en la normativa aplicable para de esta manera permitir su intervención en un proceso electoral, con lo que también se garantizan los derechos de libre asociación de aquellas personas que supuestamente han manifestado su voluntad de formar parte de la asociación ciudadana solicitante de que se trate.

VII. ESTUDIO DEL FONDO

A juicio de este órgano colegiado, no le asiste la razón al partido actor; en consecuencia, lo procedente es **confirmar** el acuerdo reclamado.

➤ Marco jurídico

LGPP

(...)

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPITULO I DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 10.

1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

- a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;
- b) Tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y
- c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección



local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Artículo 11.

1. La organización de las y los ciudadanos que pretenda constituirse en Partido Político nacional debe informar por escrito el propósito de obtener el registro como Partido Político nacional ante el Instituto.

Para constituirse en Partido Político local, la organización hará lo propio ante el Organismo Público Local que corresponda.

La información para obtener el registro debe proporcionarse a la autoridad electoral correspondiente en enero del año siguiente al de la elección de la persona titular de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, o al de la elección de gubernaturas o al de la jefatura de Gobierno de Ciudad de México.

2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

...

Artículo 13.

1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

- a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:
 - I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;
 - II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y
 - III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.
- b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:
 - I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso;



- II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;
- III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;
- IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y
- V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

...

Artículo 15.

1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto o el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

- a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;
- b) Las listas nominales de afiliados por entidades, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y
- c) Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, y la de su asamblea nacional o local constitutiva, correspondiente.

...

Artículo 17.

1. El Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

2. El Organismo Público Local que corresponda, notificará al Instituto para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

...

Artículo 19.

1. El Instituto o el Organismo Público Local que corresponda, elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que



tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

2. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

3. La resolución se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta Oficial de la entidad federativa de que se trate, según corresponda, y podrá ser recurrida ante el Tribunal o la autoridad jurisdiccional local competente.

(...)

En concordancia con la normativa electoral federal transcrita, la legislación estatal dispone, al respecto, lo siguiente (el subrayado es nuestro):

Ley electoral local

(...)

TÍTULO TERCERO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

CAPÍTULO I DE SU CONSTITUCIÓN Y REGISTRO

ARTÍCULO 42.-

1. Para que una organización de ciudadanos pueda constituirse como partido político deberá presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; todos estos documentos básicos deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en los artículos 37, 38 y 39 de la Ley General de Partidos. El Consejo General deberá declarar la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de la organización de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político, en los términos de esta Ley.

2. Los partidos políticos se registrarán internamente por sus documentos básicos; así mismo tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en la Constitución, la Ley General y la Ley General de Partidos, y las que conforme a las mismas establezcan los estatutos.

ARTÍCULO 43.-

1. Además de los requisitos mínimos para la presentación de los estatutos a que se refiere el párrafo 1 del artículo anterior, los partidos políticos estatales atenderán, en lo que les corresponda, a las reglas contenidas en los artículos 43 al 48 de la Ley General de Partidos.

ARTÍCULO 44.-

1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político estatal, para obtener su registro deberá informar tal propósito ante el Instituto, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.

2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará



mensualmente al Instituto Nacional Electoral sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

ARTÍCULO 45.-

1. Son requisitos para constituirse como partido político estatal, los siguientes:

- I. Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios del Estado, los cuales, a su vez, deberán contar con credencial para votar en dichos municipios; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la Entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.
- II. La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los municipios, de una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará:
 - a) El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26 por ciento del padrón electoral del municipio; que éstos suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;
 - b) Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y
 - c) Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.
- III. La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:
 - a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas municipales;
 - b) Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en la fracción anterior;
 - c) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;
 - d) Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y
 - e) Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la Entidad Federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por la Ley General de Partidos. Estas listas contendrán los datos requeridos en el inciso b) de la fracción anterior.

ARTÍCULO 46.-

1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, relativos a los requisitos contenidos en esta Ley, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente



elección, presentará ante el Instituto la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

- I. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;
- II. Las listas nominales de afiliados por municipios a que se refiere esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital; y
- III. Las actas de las asambleas celebradas en los municipios, y la de su asamblea local constitutiva correspondiente.

ARTÍCULO 47.-

1. El Instituto conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, en concordancia con lo dispuesto en la Ley General de Partidos, y formulará el proyecto de dictamen de registro.
2. El Instituto notificará al Instituto Nacional Electoral para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

ARTÍCULO 48.-

1. Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Partidos, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.
2. En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

ARTÍCULO 49.-

1. El Instituto elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.
2. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.
3. La resolución se deberá publicar en el Periódico Oficial, y podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral.

(...)

REGLAMENTO

(...)

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES



**CAPÍTULO I
OBJETO Y APLICACIÓN**

Artículo 1. Objeto del Reglamento.

1. El presente ordenamiento es reglamentario del título tercero, capítulos primero y cuarto del libro segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Tiene por objeto establecer los requisitos, procedimientos, métodos, definiciones, términos y disposiciones necesarias, para que:

- I. Una organización de ciudadanos obtenga el registro como partido político local;

...

Artículo 6. Improcedencia.

1. Los escritos presentados por las organizaciones de ciudadanos, dentro del procedimiento para obtener el registro como partido, se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano en los siguientes supuestos:

- I. No estén firmados autógrafamente por quien promueva;
- II. No se adjunten documentos probatorios en que se base la solicitud correspondiente;
- III. Sean promovidos por quien carezca de personería;
- IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados; o
- V. No se cumplimenten las aclaraciones, solicitudes o prevenciones que hubiere realizado la Comisión, el Presidente o el Secretario Técnico en el plazo concedido para ello.

...

**CAPÍTULO V
DE LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO TENDIENTE A OBTENER EL
REGISTRO COMO PARTIDO**

Artículo 18. Terminación del procedimiento.

1. Pone fin al procedimiento tendiente a obtener el registro como partido, la emisión de alguno de los siguientes dictámenes por parte de la Comisión:

- I. Dictamen que otorgue o niegue el registro como partido;
- II. Dictamen que declare el sobreseimiento del procedimiento;
- III. Dictamen que declare el desechamiento por actualizarse alguna causal de improcedencia; y
- IV. Dictamen que declare la caducidad del procedimiento.

2. Los dictámenes anteriores sólo surtirán efectos una vez que sean aprobados por el Consejo General.

...

Artículo 21. Documentos básicos.

1. Para que una organización de ciudadanos pueda constituirse como partido político deberá presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; todos



estos documentos básicos deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en los artículos 37, 38 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos. El Consejo General deberá declarar la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de la organización de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político, en los términos de este reglamento.

...

Artículo 22. De sus órganos internos.

1. Además de los requisitos mínimos para la presentación de los estatutos a que se refiere el párrafo 1 del artículo anterior, los partidos políticos estatales atenderán, en lo que les corresponda, a las reglas contenidas en los artículos 43 al 48 de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 23. Aviso.

1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político estatal, para obtener su registro deberá informar tal propósito ante el Instituto, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.

2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al INE sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Artículo 24. Requisitos.

1. Son requisitos para constituirse como partido, los siguientes:

I. Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios del Estado, los cuales, a su vez, deberán contar con credencial para votar en dichos municipios; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la Entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

II. La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los municipios, de una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará:

a) El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26 por ciento del padrón electoral del municipio; que éstos suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

b) Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

c) Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

III. La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:

a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas municipales;



- b) Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en la fracción anterior;
- c) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;
- d) Que los delegados aprobaron la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, y
- e) Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la Entidad Federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por la Ley General de Partidos Políticos. Estas listas contendrán los datos requeridos en el inciso b) de la fracción anterior.

Artículo 25. Presentación de la solicitud de registro.

1. Una vez realizados los actos relacionados al procedimiento de constitución de un partido, relativos a los requisitos contenidos en este reglamento, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, presentará ante el Instituto la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

- I. La Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos aprobados por sus afiliados;
- II. Las listas nominales de afiliados por municipios a que se refiere este reglamento. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital; y
- III. Las actas de las asambleas celebradas en los municipios, y la de su asamblea local constitutiva correspondiente.

Artículo 26. Tramite de la solicitud.

1. La Comisión conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en este Reglamento, en concordancia con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

2. La Comisión notificará al INE para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

Artículo 27. Verificación de afiliación.

1. Para los efectos de lo dispuesto en este reglamento, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.

2. En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

Artículo 28. Del Dictamen.

1. La Comisión elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.



2. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

3. La resolución se deberá publicar en el Periódico Oficial, y podrá ser recurrida ante el Tribunal.

...

Artículo 52. Entrega de Documentos.

1. Una vez satisfechos los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político, en términos del artículo 45 de la Ley, la organización de ciudadanos deberá entregar:

- a) Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, aprobados por los delegados;
- b) Listas nominales en medio digital de los afiliados de los distritos electorales locales o municipios, según sea el caso;
- c) Las actas de las asambleas celebradas, en por lo menos las dos terceras partes de los municipios del Estado; y
- d) El acta de la celebración de la asamblea local constitutiva.

Artículo 53. Certificaciones a presentar.

1. La organización de ciudadanos, deberá presentar ante el Instituto, su solicitud de registro como partido en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, contando con las certificaciones previstas en el artículo anterior.

TÍTULO TERCERO DEL REGISTRO DE PARTIDO

CAPÍTULO I DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

Artículo 54. Solicitud de registro.

1. La solicitud de registro como partido es el documento que una organización de ciudadanos presenta ante el Instituto, en el que informa haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 44, 45 y 46 de la Ley, así como de los señalados en el presente Reglamento.

Artículo 55. Documentación y datos que adjuntar.

1. La organización de ciudadanos deberá adjuntar a su solicitud de registro como partido, las certificaciones a que hacen referencia el artículo 52 del Reglamento, así como el nombre de los representantes de la organización de ciudadanos ante el Instituto, y el domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Artículo 56. Procedimiento de la solicitud de registro.

1. La solicitud de registro como partido deberá presentarse ante la Oficialía de partes y dirigido al Presidente, quien instruirá al Secretario para su debida sustanciación conforme lo establece el presente Reglamento.

(...)

Lineamientos

(...)

Artículo 2. Glosario.



1. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

...

X. Aviso de Intención: La manifestación formal y por escrito de la Organización Ciudadana en proceso de constitución como partido político local, mediante la cual externa al Instituto su pretensión de iniciar los trámites de constitución como partido político local;

...

XXXIII. Periodo de Constitución: El plazo que transcurre desde el 5 de enero hasta el 31 de diciembre del 2023;

XXXIV. Periodo de Registro: El plazo que transcurre desde el mes de enero del 2024 hasta el momento en que se resuelva en definitiva el registro;

...

XLII. Solicitud de Registro: El documento mediante el cual la Organización Ciudadana informa al Instituto haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley de Partidos, así como los señalados en los Lineamientos, para obtener su registro como partido político local.

...

Artículo 4. Etapas.

1. El procedimiento para registro consta de las etapas siguientes:

1. Actos previos;
2. Periodo de Constitución; y
3. Periodo de Registro.

Artículo 5. Actos Previos.

1. Es la etapa en el que la ciudadanía interesada en constituirse como partido político local efectúa los actos para la creación de la Organización Ciudadana, su formalización mediante la constitución de una Asociación Civil, así como los demás requisitos necesarios para la presentación del Aviso de Intención.

Artículo 6. Periodo de Constitución.

1. En el Periodo de Constitución, la Organización Ciudadana, presentará el Aviso de Intención formalmente ante el Instituto y celebrará las Asambleas y Afiliación, en términos de la normatividad aplicable y los presentes lineamientos.

En términos de ley, la Organización Ciudadana deberá presentar el Aviso de Intención y la documentación correspondiente ante el Instituto, en términos de los artículos 23, 24, y demás relativos de la normatividad aplicable; en el mes de enero del año siguiente a la elección ordinaria a la Gubernatura. Para el caso de estos lineamientos el Aviso de Intención y documentos se presentarán ante el instituto en el periodo comprendido del 5 al 31 de enero de 2023.

Artículo 7. Periodo de Registro.

1. El Periodo de Registro es la etapa en la cual, la Organización Ciudadana informará al Instituto su propósito de registrarse como partido político local. El Consejo General resolverá respecto a la procedencia o negativa de registro.

...

**TÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO**



CAPÍTULO I

De los actos preliminares para constituirse como Partido Político Local

Artículo 22. Presentación del escrito de intención.

1. Toda Organización Ciudadana que pretenda constituirse como partido político local, deberá presentar en el mes de enero del dos mil veintitrés, un escrito de intención dirigido al Consejo General, por conducto de la persona representante de la Organización, en el cual manifieste el propósito de iniciar el procedimiento tendente a cumplir con los requisitos previos que señala la Ley de Partidos, la Ley Local, el Reglamento y los presentes Lineamientos.

Artículo 23. Requisitos del escrito de intención.

1. El escrito de intención, deberá contener:

- I. La denominación de la organización;
- II. El domicilio completo (calle, número, colonia, entidad y código postal) para oír y recibir notificaciones dentro del municipio de Victoria de Durango, Durango; además de número telefónico y correo electrónico, así como las personas autorizadas para tal efecto;
- III. El nombre completo (apellidos y nombre) de la persona representante de la Organización Ciudadana ante el Instituto durante el procedimiento para la obtención del registro como partido político local;
- IV. La manifestación referente a la pretensión de constituirse como partido político local y la de cumplir con los actos previos para iniciar los trámites del Periodo de Constitución establecidos en la Ley de Partidos y en estos Lineamientos;
- V. Cédula del Registro Federal de Contribuyentes de la Organización como persona moral (Asociación Civil);
- VI. La denominación preliminar del partido político a constituirse y sus siglas, en su caso;
- VII. El emblema, colores y pantones que identificarán al partido político local en formación, los que no deberán ser análogos a los que identifican a los partidos políticos con acreditación en el Instituto, así como aquellos que identifican a la Autoridad Electoral;
- VIII. Indicar el tipo de asambleas, ya sean distritales o municipales, que llevarán a cabo la organización; siendo que solo puede decidir entre una u otra para satisfacer el requisito señalado en los artículos 13 de la Ley de Partidos;
- IX. Correo electrónico de la Organización Ciudadana, así como el tipo de cuenta de usuario para autenticarse, ya sea a través de Google, Facebook o Twitter, toda vez que dicho correo será fundamental para el acceso a la Aplicación Móvil que se utilizará para recabar las afiliaciones;
- X. La manifestación de que en cumplimiento a lo previsto en los artículos 11 numeral 2 de la Ley de Partidos, 44 numeral 2 de la Ley Local, y 22 numeral 4 del Reglamento de Fiscalización del INE, entregará al INE dentro de los primeros diez días de cada mes los informes del origen y destino de los recursos utilizados en las actividades previas que realice para obtener su registro;



XI. El nombre, correo electrónico, y número telefónico de la persona responsable del órgano de finanzas de la Organización Ciudadana; y

XII. La firma autógrafa de quien ostente la representación legal de la Organización Ciudadana.

2. El escrito deberá presentarse en el formato de escrito de intención, identificado como el ANEXO 1.

Artículo 24. Documentación anexa al escrito de intención.

1. Al escrito de intención deberá adjuntarse la siguiente documentación:

I. Original o copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil protocolizada ante notario público, debidamente inscrita ante el Registro Público de la Propiedad, en la que se indique que tiene como objeto obtener el registro como partido político local;

II. Original o copia certificada del poder notarial que acredite la personalidad de quién o quienes representen legalmente a la Asociación Civil, siempre y cuando este requisito no se contemple en el Acta Constitutiva;

III. Copia simple de la Constancia de Situación Fiscal de la Asociación Civil;

IV. Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Organización Ciudadana, para los efectos de fiscalización a que haya lugar durante el periodo de formación del partido político local, en la que deberán contar con los siguientes requisitos:

a. Ser de la titularidad de la Asociación Civil y contar con la autorización de la persona Responsable de Finanzas;

b. Las disposiciones de recursos deberán realizarse a través de firmas mancomunadas;

c. Una de las firmas mancomunadas deberá ser de la persona Responsable de Finanzas.

V. Un dispositivo electrónico tipo USB que contenga el emblema, colores y pantones que identificarán al partido político local en formación, conforme a lo siguiente:

a. Resolución: Alta (300 puntos por pulgada)

b. Formato de archivo: PNG

c. Tamaño de la imagen: Superior a 1000 pixeles

d. Peso del archivo: No mayor a 5 megabytes

VI. Las copias simples de la CPV de las y los representantes legales, así como de la persona Responsable de Finanzas.

Artículo 25. Turno del Aviso de Intención.

1. El escrito de Aviso de Intención y sus anexos, serán turnados por la Secretaría Ejecutiva a la Comisión de Partidos, para su estudio y análisis correspondiente.

Artículo 26. Presentación extemporánea.



1. En el supuesto de que el Aviso de Intención se presente en fecha distinta al mes de enero del año 2023, la Comisión de Partidos procederá de la siguiente manera:

- I. Deberá otorgar la Garantía de Audiencia a la Organización Ciudadana;
- II. Elaborar el dictamen que declare el desechamiento por actualizarse alguna causal de improcedencia; y
- III. Turnar el dictamen para que sea, en su caso, aprobado por el Consejo General.

Artículo 27. Análisis y trámite del Aviso de Intención.

1. Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción del Aviso de Intención, la Comisión de Partidos realizará el análisis de la documentación presentada por la Organización Ciudadana, el cual podrá ampliarse a través de un Acuerdo emitido por la referida Comisión, debido al cúmulo de solicitudes, en caso de ser necesario.

2. Realizado lo anterior, la Secretaría Ejecutiva comunicará a la Organización Ciudadana el resultado del análisis de la documentación presentada.

Artículo 28. De las prevenciones.

1. Cuando el Aviso de Intención no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 23 de estos Lineamientos, o no se allegue la documentación completa a que alude el artículo 24 de la citada normativa, se realizará lo siguiente:

- I. La Secretaría Ejecutiva notificará a la Organización Ciudadana las omisiones detectadas mediante oficio dirigido a su representante;
- II. La Organización Ciudadana contará con un plazo improrrogable de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para subsanar las omisiones y manifestar lo que a su derecho convenga; y
- III. En caso de que no se subsanen las omisiones requeridas en el plazo señalado o no se cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Partidos, la Ley Local y/o en estos Lineamientos, se tendrá por no presentado el escrito de intención y quedará sin efectos el trámite realizado por la Organización Ciudadana, lo cual le será notificado a la misma dentro del término de tres días.

2. La prevención que efectúe la Secretaría Ejecutiva en términos de lo establecido en el numeral 1 de la presente disposición, será únicamente para aspectos cuantitativos, esto es, bajo el supuesto de que no se presente la información o documentación completa, ya que el análisis cualitativo de la misma será materia de estudio hasta el momento procesal oportuno para ello.

3. Si la Organización Ciudadana cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Partidos, la Ley Local, el Reglamento y estos Lineamientos, la Secretaría Ejecutiva notificará a la Organización Ciudadana, a efecto de que continúe con el procedimiento de constitución del partido político local.

4. Una vez comunicados (sic) que la Secretaría Ejecutiva haya comunicado la procedencia de los Avisos de Intención a las Organizaciones Ciudadanas, por medio de las redes sociales oficiales y la página de internet del Instituto, se dará una amplia difusión sobre las citadas Organizaciones Ciudadanas que continúan con su proceso de constitución de partido político local.

...



CAPÍTULO XI
De la Solicitud de Registro

Artículo 104. Término para presentar la Solicitud de Registro.

1. Una vez que la Organización Ciudadana haya realizado los actos previos para constituirse como partido político local, a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, podrá presentar ante el Consejo General la Solicitud de Registro correspondiente.

Artículo 105. Requisitos de la Solicitud de Registro.

1. La Solicitud de Registro deberá presentarse a través del formato identificado bajo el ANEXO 11 de los presentes Lineamientos, y contener al menos lo siguiente:

- I. La denominación de la Asociación Civil, y en su caso, de la Organización Ciudadana;
- II. El nombre de quienes sean representantes legales de la Organización Ciudadana, y el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la capital del Estado, así como su teléfono y correo electrónico.
- III. La manifestación de haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley de Partidos y en estos Lineamientos, para obtener su registro como partido político local;
- IV. Denominación con la cual la Organización Ciudadana desea constituirse como partido político local;
- V. Nombre y datos de contacto de la persona responsable de Finanzas;
- VI. El domicilio social en donde se ubicarán las oficinas del partido político de manera permanente, el cual deberá encontrarse dentro de la capital del Estado, además, el número de teléfono, correo electrónico y redes sociales con las que cuente; y
- VII. Nombre y Firma autógrafa del representante legal de la Organización Ciudadana.

Artículo 106. Solicitud de Registro. Documentación anexa.

1. La Solicitud de Registro que presente la Organización Ciudadana deberá acompañarse de (sic) documentación siguiente:

- I. La Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos aprobados por las personas delegadas en su Asamblea Estatal Constitutiva, en forma impresa y en medio magnético;
- II. Las listas de afiliación estatal en el formato radicado bajo el ANEXO 9;
- III. Las listas de afiliación por distritos o municipios a que se refieren los artículos 13 de la Ley de Partidos y 45 de la Ley Local. Esta información deberá presentarse en medio magnético;
- IV. Las actas de las Asambleas celebradas en los distritos o municipios y la de su Asamblea Estatal Constitutiva correspondiente, que fueron elaboradas por el personal designado del Instituto;



- V. Las listas de asistencia en el formato radicado bajo el ANEXO 7 correspondientes a las Asambleas Distritales o Municipales celebradas por la Organización Ciudadana;
- VI. Los formatos de afiliación de al menos el 0.26% de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral requerido;
- VII. En su caso, los órganos de dirección designados en la Asamblea Estatal Constitutiva;
- VIII. El escrito firmado por la persona representante legal de la Organización Ciudadana, en la que señale que las listas de afiliaciones con las que cuente la organización en el resto de la entidad a las que se refiere el artículo 69, numeral 1, fracción II de estos Lineamientos;
- IX. Un dispositivo de almacenamiento electrónico tipo USB, que contenga el emblema con el que pretende constituirse como partido político local, con las siguientes características:
 - a. Resolución: Alta (300 puntos por pulgada)
 - b. Formato de archivo: PNG
 - c. Tamaño de la imagen: Superior a 1000 pixeles
 - d. Peso del archivo: No mayor a 5 megabytes

Artículo 107. Entrega de la Solicitud de Registro.

1. La Solicitud de Registro como partido político local se entregará en un solo acto de manera ordenada y con los requisitos establecidos en los artículos 104, 105, 106 y 107 de estos Lineamientos.
2. En caso de que la Organización Ciudadana no presente la Solicitud de Registro a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, quedarán sin efectos el escrito de Aviso de Intención y las actividades previas que haya realizado la Organización Ciudadana para obtener su registro como partido político local, lo cual será notificado a su representante legal.

CAPÍTULO XI

Del Procedimiento de Revisión de la Solicitud de Registro

Artículo 108. Turno de la Solicitud de Registro a la Comisión de Partidos.

1. Recibida la Solicitud de Registro y documentación anexa, la Secretaría Ejecutiva turnará a la Comisión de Partidos, para que proceda al análisis y revisión del cumplimiento del procedimiento y requisitos para el registro como partido político local, establecidos en la Ley de Partidos, la Ley Local, los Lineamientos de Verificación, el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales de este Instituto, y estos Lineamientos.
2. La Comisión de Partidos, dentro del término de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la Solicitud de Registro, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la misma.

(...)

De las disposiciones jurídicas insertas se desprende, en lo que al caso importa, los puntos torales siguientes:



- ✓ Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partidos políticos locales en Durango, deberán obtener su registro ante el *Instituto*. (Artículo 10, numeral 1 de la *LGPP*).
- ✓ Las organizaciones de ciudadanos, en lo individual, deberán informar tal propósito al *Instituto* en el mes de enero del año siguiente al de la última elección de Gobernador que se hubiera celebrado.
- ✓ Para el periodo 2023-2024, el escrito de intención, así como los documentos que se deben acompañar al mismo, se debieron presentar dentro del lapso comprendido del cinco al treinta y uno de enero del año en curso (Artículos 11, numeral 1 de la *LGPP*; 44, numeral 1 de la *Ley electoral local*; 23, numeral 1 del *Reglamento*; 6, numeral 1, párrafo segundo, y 22, numeral 1 de los *Lineamientos*).
- ✓ El escrito de intención (o aviso de intención) deberá contener los requisitos a que alude el artículo 23, numeral 1 de los *Lineamientos*, y presentarse en el formato aprobado por el *Consejo General* mediante el Acuerdo IEPC/CG140/2022, identificado como Anexo 1.
- ✓ Al escrito de intención deberá acompañarse la documentación enlistada en el artículo 24, numeral 1 de los *Lineamientos*.
- ✓ Dentro de los 15 días hábiles siguientes a que se haya recibido el aviso de intención, la *Comisión de Partidos* analizará (cuantitativamente) la documentación presentada; realizado lo anterior, comunicará a la organización interesada el resultado de dicho análisis. En caso de que escrito carezca de algún requisito, o bien, faltara algún documento de los requeridos, se formulará requerimiento a la organización interesada a fin de que, dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles siguientes a la respectiva notificación, subsane las omisiones detectadas.
- ✓ De no cumplir en tiempo y forma con el requerimiento, se tendrá por no presentado el escrito de intención. Si la organización cumple a cabalidad con todos los requisitos a que se refieren los artículos 22, 23, 24 y, en su caso, 28 de los *Lineamientos*, la *Secretaría Ejecutiva* se lo notificará a efecto de que continúe con el procedimiento de constitución, esto es, la celebración de las asambleas y proceso de afiliación, en términos de la normatividad aplicable.



- ✓ Una vez que la organización interesada haya realizado los actos previos (artículo 5 de los *Lineamientos*) así como los actos comprendidos en el periodo de constitución (artículo 6 de los *Lineamientos*) presentará ante el *Instituto*, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección (en el caso concreto, a más tardar el treinta y uno de enero del año dos mil veinticuatro) la solicitud de registro, ello, a través del formato aprobado por el *Consejo General* mediante el Acuerdo IEPC/CG140/2022, identificado como Anexo 11 (artículos 15, numeral 1 de la *LGPP*; 46, numeral 1 de la *Ley electoral local*; 25, numeral 1 del *Reglamento* y 104 de los *Lineamientos*).
- ✓ El escrito de solicitud de registro deberá contener, al menos, los requisitos descritos en el artículo 105 de los *Lineamientos*, y acompañarse de los documentos a que hace referencia el artículo 106 del citado ordenamiento normativo.
- ✓ En caso de que la organización interesada no presente la solicitud de registro a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, quedarán sin efectos el escrito de aviso de Intención y las actividades previas que haya realizado para obtener su registro como partido político local; determinación que será notificada a su representante legal.

De anteriormente reseñado y de conformidad con lo expresamente previsto en los artículos 4, 5, 6 y 7 de los *Lineamientos*, se advierte que el procedimiento para la constitución y registro de un partido político local en esta Entidad, se conforma por tres etapas consecutivas e interrelacionadas, a saber:

1. Actos previos. Es la etapa en la que la ciudadanía interesada en constituirse como partido político local, efectúa los actos para la creación de la organización ciudadana; su formalización mediante la constitución de una asociación civil, así como los demás requisitos necesarios para la presentación del aviso de intención (obtención de la constancia de situación fiscal de la asociación civil; apertura de una cuenta bancaria a nombre de la organización ciudadana; creación del emblema que identificará al partido político, etcétera).



2. Periodo de constitución. Dentro de esta etapa, la organización ciudadana interesada presentará formalmente el aviso de intención ante el *Instituto* y, en su caso (es decir, cuando dicho aviso resulte procedente) llevará a cabo las asambleas y actividades de afiliación correspondientes, en términos de los *Lineamientos* y demás normativa aplicable.

En la especie, esta segunda etapa inició el cinco de enero de la anualidad en curso, y concluirá el treinta y uno de diciembre siguiente, tal como se estipula puntualmente en el artículo 2, numeral 1, fracción XXXIII de los *Lineamientos*.

3. Periodo de registro. La organización ciudadana informará al *Instituto* su propósito de registrarse como partido político local a través del formato de solicitud de registro aprobado como Anexo 11 de los *Lineamientos*, al cual se acompañará la documentación a que se refieren los artículos 15, numeral 1 de la *LGPP*; 46, numeral 1 de la *Ley electoral local*; 25, numeral 1 del *Reglamento* y 104 de los *Lineamientos*.

Así, para el periodo 2023-2024, esta tercera etapa iniciará en el mes de enero de dos mil veinticuatro y concluirá (en condiciones ordinarias) una vez que el *Consejo General* emita la resolución definitiva sobre la procedencia o improcedencia del registro (artículo 2, párrafo 1, fracción XXXIV de los *Lineamientos*).

No menos importante es puntualizar que, en términos de lo dispuesto en los artículos 19, numeral 2 de la *LGPP*; 49, numeral 2 de la *Ley electoral local* y 75, numeral 1 del *Reglamento*, en relación con el artículo 116 y demás aplicables de los *Lineamientos*, el registro de los nuevos partidos políticos locales surtirá efectos constitutivos, en su caso, a partir del primer día del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

➤ **Caso concreto**

Como ya se anunció, no le asiste la razón al partido impugnante cuando asevera que el acuerdo controvertido carece de fundamentación, motivación y exhaustividad derivado de que, en su concepto, el *Consejo General* inobservó que la asociación denominada "*Sociedad Construyendo un Nuevo Durango*,



A.C." no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 del *Reglamento*, al no adjuntar a su aviso de intención la documentación exigida en dicho precepto.

Lo **infundado** de tal planteamiento de inconformidad deviene del hecho de que el accionante incurre, de manera evidente, en el error de confundir las distintas etapas en que se divide el procedimiento legal atinente a la constitución y registro de nuevos partidos políticos locales en Durango, las cuales –como ya se precisó en líneas precedentes– son: **a)** actos previos; **b)** periodo de constitución y, **c)** periodo de registro.

Ciertamente, la normativa electoral aplicable es clara al establecer en qué consisten cada una de las citadas etapas, qué actos deben realizarse durante su desarrollo y, además, el lapso en que cada una debe transcurrir.

Si bien por lo que hace a la primera etapa (actos previos) la normativa no define expresamente cuándo dará inicio, se entiende que, en la especie, ello aconteció el veinte de diciembre de dos mil veintidós, cuando el *Consejo General* aprobó el diverso de la Comisión de Reglamentos y Normatividad, a través del cual se emitieron los *Lineamientos* para el periodo 2023–2024, pues a partir de entonces, las organizaciones ciudadanas interesadas en obtener su registro como partido político local, tuvieron conocimiento de las reglas específicas que tenían que observar y estuvieron en condiciones de realizar los actos preparatorios correspondientes a esta etapa.

Por lo que hace a la segunda fase del procedimiento, la misma inició, como ya se dijo, el cinco de enero de la anualidad en curso y deberá concluir el treinta y uno de diciembre siguiente. Y, justamente, esta es la etapa en que actualmente se encuentra el procedimiento iniciado por la asociación ciudadana en comento.

En efecto, el treinta y uno de enero pasado, la agrupación "*Sociedad Construyendo un Nuevo Durango, A.C.*" presentó ante el *Instituto*, un escrito de intención para constituirse como partido político local.

En ese tenor, era su deber que el escrito presentado cumpliera con los requisitos siguientes:

- I. La denominación de la organización;



- II. El domicilio completo (calle, número, colonia, entidad y código postal) para oír y recibir notificaciones dentro del municipio de Victoria de Durango, Durango; además de número telefónico y correo electrónico, así como las personas autorizadas para tal efecto;
- III. El nombre completo (apellidos y nombre) de la persona representante de la organización ciudadana ante el *Instituto* durante el procedimiento para la obtención del registro como partido político local;
- IV. La manifestación referente a la pretensión de constituirse como partido político local y la de cumplir con los actos previos para iniciar los trámites del periodo de constitución establecidos en la *LGPP* y en los *Lineamientos*;
- V. Cédula del Registro Federal de Contribuyentes de la organización como persona moral (asociación civil);
- VI. La denominación preliminar del partido político a constituirse y sus siglas, en su caso;
- VII. El emblema, colores y pantones que identificarán al partido político local en formación, los que no deberán ser análogos a los que identifican a los partidos políticos con acreditación en el *Instituto*, así como aquellos que identifican a la autoridad electoral;
- VIII. Indicar el tipo de asambleas, ya sean distritales o municipales, que llevará a cabo la organización, en el entendido de que solo podía decidir entre una u otra a fin de satisfacer el requisito señalado en el artículo 13 de la *LGPP*;
- IX. Correo electrónico de la organización ciudadana, así como el tipo de cuenta de usuario para autenticarse, ya sea a través de *Google*, *Facebook* o *Twitter*, toda vez que dicho correo será fundamental para el acceso a la aplicación móvil que se utilizará para recabar las afiliaciones;
- X. La manifestación de que, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 11, numeral 2 de la *LGPP*; 44, numeral 2 de la *Ley electoral local*, y 22, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización del *INE*, entregará al *INE* dentro de los primeros diez días de cada mes, los informes del origen y



destino de los recursos utilizados en las actividades previas que realice para obtener su registro;

- XI. El nombre, correo electrónico, y número telefónico de la persona responsable del órgano de finanzas de la organización ciudadana, y
- XII. La firma autógrafa de quien ostente la representación legal de la organización ciudadana.

Para el tema de controversia que nos ocupa, resulta relevante destacar que al escrito de intención se debía acompañar la documentación que se cita a continuación:

- I. Original o copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil, protocolizada ante notario público, debidamente inscrita ante el Registro Público de la Propiedad, en la que se indique que tiene como objeto obtener el registro como partido político local;
- II. Original o copia certificada del poder notarial que acredite la personalidad de quien o quienes representen legalmente a la asociación civil, siempre y cuando este requisito no se contemple en el acta constitutiva;
- III. Copia simple de la constancia de situación fiscal de la asociación civil;
- IV. Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la organización ciudadana para los efectos de fiscalización a que haya lugar durante el periodo de formación del partido político local, en la que deberán contar con los siguientes requisitos:
 - a. Ser de la titularidad de la asociación civil y contar con la autorización de la persona responsable de las finanzas;
 - b. Las disposiciones de recursos deberán realizarse a través de firmas mancomunadas;
 - c. Una de las firmas mancomunadas deberá ser de la persona responsable de las finanzas.



- V. Un dispositivo electrónico tipo USB que contenga el emblema, colores y pantones que identificarán al partido político local en formación, conforme a lo siguiente:
- a. Resolución: Alta (300 puntos por pulgada)
 - b. Formato de archivo: PNG
 - c. Tamaño de la imagen: Superior a 1000 pixeles
 - d. Peso del archivo: No mayor a 5 megabytes
- VI. Las copias simples de la credencial para votar de las y los representantes legales, así como de la persona responsable de finanzas.

De conformidad con lo anterior, y contrario a lo manifestado por el inconforme, resulta incuestionable que entre la documentación que normativamente se exige adjuntar al momento de la presentación del aviso de intención, como primer acto de la segunda fase del procedimiento denominada "Periodo de Constitución", no se encuentra aquella a que alude el artículo 25 del *Reglamento* (y que se reproduce en el artículo 52 del mismo ordenamiento) consistente en:

- I. La Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos aprobados por sus afiliados;
- II. Las listas nominales de afiliados por municipios a que se refiere este reglamento. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y
- III. Las actas de las asambleas celebradas en los municipios, y la de su asamblea local constitutiva correspondiente.

En realidad, tales documentos son parte del legajo que se deberá adjuntar a la solicitud de registro (correspondiente a la tercera etapa del procedimiento) lo que es perfectamente entendible si atendemos a la propia y especial naturaleza de dichos documentos, los cuales son susceptibles de ser generados durante la celebración de las asambleas (distritales o municipales, y la estatal constitutiva) y demás actividades de afiliación.



De modo que, no cabe la mínima posibilidad de que los documentos básicos aprobados por los afiliados, las listas nominales de afiliados y las actas de las asambleas puedan ser presentados con anterioridad a que se lleven a cabo estas últimas, cuyo inicio ocurre una vez que el *Instituto* determina que el aviso de intención fue presentado oportunamente y que cumple con todos los requisitos atinentes, y así lo hace del conocimiento de la agrupación de que se trate.

A guisa de ejemplo, tenemos que, en el artículo 13 de los *Lineamientos* se estipula que la organización ciudadana deberá elaborar los documentos básicos de conformidad con el artículo 35 y demás aplicables de la *LGPP*, los cuales deberán ser aprobados en la asamblea estatal constitutiva por las personas delegadas propietarias o suplentes de por lo menos la mitad más uno de los distritos o municipios del Estado.

Por su parte, en el artículo 38 del mismo ordenamiento se dispone que, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del oficio sobre la procedencia del aviso de intención, la organización de que se trate comunicará por escrito a la *Secretaría Ejecutiva* la agenda con las fechas y lugares en donde se llevarán a cabo las asambleas.

Dicha agenda deberá contener, entre otros datos, el orden del día del desarrollo de la asamblea respectiva, el cual contemplará entre sus puntos a desahogar, el relativo a la lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de documentos básicos: declaración de principios, programa de acción y estatutos.

Por otra parte, en el artículo 53 se estipula que la lista de personas afiliadas se conformarán con la ciudadanía que suscribió las solicitudes de afiliación; concurrió y participó en la asamblea distrital o municipal; conoció y aprobó los documentos básicos y eligió a las personas delegadas propietarias y suplentes a la asamblea estatal constitutiva del partido político local en formación.

De todo lo anterior se colige válidamente –y sin lugar a dudas– que la documentación a que hace referencia el artículo 25 del *Reglamento*, es aquella que resulta de la celebración de las asambleas y demás actividades de afiliación, de donde deviene a todas luces irrazonable la aseveración del enjuiciante en el sentido de que deben ser presentados ante el *Instituto* junto con el aviso de intención.



Por otro lado, de la lectura minuciosa al acuerdo reclamado se advierte que, tal como lo sostiene el partido actor, el *Consejo General* fundó la determinación ahora cuestionada, entre otros, en el artículo 23 del *Reglamento*, y no en el diverso numeral 25 del propio cuerpo reglamentario, lo cual se estima correcto dado que –se insiste– el segundo de los preceptos citados alude exclusivamente a la documentación que se debe anexar a la solicitud de registro, no al escrito de intención, cuya procedencia fue lo que motivó la emisión de dicho acuerdo.

Aunado a lo anterior, en el Considerando XXIV del señalado acuerdo se puntualizó que, conforme a la revisión efectuada y del análisis integral de la documentación presentada, se concluía que "*Sociedad Construyendo un Nuevo Durango, A.C.*" cumplió a cabalidad con los requisitos previstos por los artículos 12, 17, 19, 21, 22, 23, 24 y 30 de los *Lineamientos*, por lo cual, era conducente declarar la procedencia del aviso de intención.

Al respecto, el propio actor afirma que no controvierte el cumplimiento de los requisitos establecidos en dichos *Lineamientos*, sino que persiste en su argumento sobre la supuesta falta de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 del *Reglamento*.

Entonces, al quedar evidenciado que el accionante parte de una premisa equivocada al estimar que la autoridad responsable inobservó que la asociación ciudadana de referencia incumplió con lo establecido en el artículo 25 del *Reglamento*, por no adjuntar a su aviso de intención la documentación exigida en dicho precepto, el agravio en estudio deviene **infundado**.

No pasa inadvertido que en la demanda que se analiza se contienen diversas manifestaciones teóricas en torno al derecho fundamental de asociación; sin embargo, se considera que las mismas no configuran, en sí mismas, agravios que ameriten un pronunciamiento de fondo, siendo claro que su exposición únicamente busca reforzar el planteamiento relativo a la presunta ilegalidad del acuerdo controvertido, en los términos ya analizados.

Tampoco se pasa por alto que en el cuerpo de la demanda se contiene lo que el inconforme intitula "SEGUNDO AGRAVIO", de donde se desprende como "fuente del agravio", el acuerdo por el que se resolvió sobre el aviso de intención de una asociación civil distinta a la que aquí se trata, siendo dable concluir, entonces, que este fragmento fue inserto por error, amén de que en el mismo no se exponen hechos ni motivo de disenso alguno.



En consecuencia, y con base en los razonamientos expuestos a lo largo del presente fallo, lo conducente es **confirmar** el acuerdo reclamado.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 43 y 48 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, se

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma el Acuerdo IEPC/CG11/2023.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento de la Sala Regional Guadalajara del *TEPJF*, la presente determinación.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio**, al *Consejo General*, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafos 1 y 3, y 46, párrafo 1, fracciones I y II de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da FE.


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
MAGISTRADO EN FUNCIONES


YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY